



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 040

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN No.15238-31-05-001-2022-00290-01.

DEMANDANTE(S) : MARLENE CETARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA : 18 DE MAYO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 19/05/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 19/05/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DE DISCUSIÓN 18 DE MAYO DE 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 15238310500120220029001 siendo demandante MARLENE CETARES RODRÍGUEZ y demandado COLPENSIONES, proyecto que fue aprobado por unanimidad de la Sala.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, featuring a series of overlapping loops and curves.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, with a dense and somewhat chaotic arrangement of lines.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

| | |
|--------------|---|
| RADICACIÓN: | 152383105001202200290 01 |
| ORIGEN: | JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA |
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| INSTANCIA: | SEGUNDA |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA – APELACIÓN Y CONSULTA |
| DECISIÓN: | CONFIRMAR |
| DEMANDANTE: | MARLENE CETARES RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| APROBACION: | Sala discusión 18 mayo 2023 |
| PONENTE: | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión |

Santa Rosa de Viterbo, jueves, dieciocho (18) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en contra de la decisión proferida el 23 de enero del 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama, surtiéndose además el grado jurisdiccional de consulta ordenado en la misma providencia en favor del mismo recurrente, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se denote causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 12 de septiembre de 2022, Marlene Cetares Rodríguez a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, quien avocó el conocimiento y admitió la demanda.

1.2. Sustento fáctico

1.2.1. Menciona la demandante que, nació el 20 de abril de 1958, por lo que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones contaba con treinta y cinco (35) años; que cotizó en el sector privado desde el 16 de agosto de 1975 al 31 de octubre de 1995, para un total de 1000 semanas en el régimen de prima media con prestación definida -RPMPD; que el 20 de abril de 2013 cumplió 55 años, por lo que elevó solicitud de pensión el 24 de marzo de 2017, siendo esta negada mediante resolución No. SUB-242091 del 14 de septiembre de 2018, presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación el 19 de septiembre de 2018.

1.2.2. Que mediante la Resolución SUB_264243 del 08 de octubre de 2018, Colpensiones revocó la Resolución No. SUB_3242091 del 14 de septiembre de 2018, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandante desde el 24 de marzo de 2014.

1.2.3. Afirma que, el 07 de mayo de 2019 solicitó a Colpensiones la reliquidación y pago de intereses moratorios por la mora en el reconocimiento

152383105001202200290 01

de la pensión de vejez, con el radicado No. 2019_5895552 teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de los últimos diez (10) años y con todos los factores salariales realmente devengados, petición que fue negada mediante resolución No SUB_193154 del 22 de julio de 2019.

1.2.4. El 26 de febrero de 2021 y 08 de marzo de 2022, la actora formuló ante Colpensiones la misma solicitud antes en mención, las cuales fueron negadas mediante las resoluciones SUB-134280 del 04 de junio de 2021 y SUB-176778 del 06 de julio de 2022.

1.3. Pretensiones:

1.3.1 Solicitó se declarara, la existencia del derecho al pago de los intereses moratorios por parte de COLPENSIONES por la mora injustificada en el reconocimiento de la pensión de vejez; la condena del pago de los mismo conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de la demandante, a partir del 24 de marzo de 2014 fecha de efectividad del reconocimiento de la prestación pensional hasta la fecha en que se verifique su pago; así mismo que se condene a la demandada a pagar las sumas adeudadas actualizadas, a las costas y agencias de derecho a la demandada y finalmente se condene *extra y ultra petita*.

1.4. Trámite procesal:

1.4.1. Mediante proveído del 14 de septiembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, ordenando notificar y correr traslado del auto admisorio de la

demanda a Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

1.4.2. El 28 de septiembre de 2022, la **demandada Colpensiones** allegó contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que, los intereses de mora que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden únicamente cuando se cumplen dos situaciones fácticas; en primera medida, que exista mora en el pago de mesadas pensionales ya reconocidas y, en segundo lugar, que dicha prestación haya sido reconocida con fundamento íntegro en la Ley 100 de 1993, lo que considera que en el caso no se presentan dichas prerrogativas. De igual forma sustenta que la indexación y los intereses moratorios son incompatibles, ya que los intereses moratorios involucran un componente *“inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero”*.

1.4.2.1 Reconoce como ciertos los hechos relativos a: La edad de la accionante, sus cotizaciones entre 1975 y 1995 con un total de 1000 semanas que la hacen perteneciente al régimen de transición pensional, la solicitud y posterior inclusión a nómina de pensionados, como resultado del trámite de reclamaciones realizado por la demandante frente a la entidad sobre reliquidación y pago de intereses moratorios. Por otro lado, manifiesta que no le consta las cotizaciones realizadas por la demandante en el sector privado, por lo tanto, se atiende a lo probado.

1.4.2.2 Como **excepciones de mérito** formuló, *inexistencia del derecho y la obligación, buena fe de Colpensiones, improcedencia de los intereses moratorios, cobro de lo no debido, prescripción y innominada o genérica.*

1.4.3. Igualmente, el 4 de noviembre de 2022, se notificó a la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidades que guardaron silencio en el término de traslado pertinente.

1.4.4. El 23 de enero de 2023 se realizó la audiencia que se refiere el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, declarando fracasada la etapa de conciliación, seguidamente se declaró saneado el proceso, fijando como litigio *“Si a la demandante le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague los intereses moratorios de la pensión de vejez a partir del 24 de marzo de 2014 hasta la fecha en que se verifique su pago”*. Seguidamente se continuó con la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ejusdem*, en la cual se practicaron las pruebas previamente decretadas y se profirió la sentencia que fue objeto de apelación por la parte pasiva.

1.5. La sentencia apelada:

1.5.1 Proferida el 23 de enero de 2023, la cual en su parte resolutive declara que a la actora le asiste el derecho a que Colpensiones le reconozca y pague los intereses moratorios, por lo tanto, la condena a reconocer y pagar a Marlene Cetares Rodríguez los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde 25 de julio de 2017 y hasta el 31 de septiembre de 2018, sobre las mesadas reconocidas desde el 24 de marzo de 2014 hasta septiembre de 2018, conforme a la liquidación que hace parte integral del acta las cuales ascienden a la suma total de \$26'309.213,84. Suma que deberá ser indexada desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta cuando se realice su pago.

1.5.2 El *A quo* inició su **argumentación**, fijando como problema jurídico: Sí le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de los intereses moratorios, a partir del 24 de marzo de 2014 fecha de efectividad del reconocimiento de la prestación pensional, hasta la fecha en que se verifique su pago y la correspondiente indexación.

1.5.3 Continuó decantando que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone el pago de intereses moratorios frente a los retardos en el pago de mesadas pensionales, así como la sentencia SL994-2020 del 10 de marzo de 2020, citas que buscan afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, discutiendo las dilaciones en su trámite y por ello, estima que antes que ser una sanción para la entidad obligada, es una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de las mesadas; así las cosas, el despacho consideró que en primera medida se encontraba acreditada la mesada pensional que percibe la demandante, así como el retroactivo pensional que le fue asignado, valores liquidados y cancelados por Colpensiones.

1.5.2.1. Mencionó el despacho, que en acervo probatorio arrimado a la *litis* se observó en el trámite administrativo, que la demandante solicitó corrección de historia laboral desde 2014 buscando que se acreditaran aportes de los empleadores “Banco Cafetero” y “Servicios Empresariales Integrados” los cuales no se registraban en la base de datos de la demandada, error que se subsanó solo hasta el 2018 por gestión de la misma afiliada al solicitar nuevamente la verificación del último empleador mencionado, trámite que concluyó que el empleador “Servicios Empresariales Integrados” realizó el

pago correspondiente a los ciclos 1995/08 y 1995/10 se omitió el detalle de los trabajadores sobre los cuales efectuó dicho aporte, para lo que consideró el despacho que la corrección de la historia laboral sobrepasó el término de cuatro (04) meses con que contaba para dar respuesta de fondo a la solicitud pensional de la demandante, sin que contase con una justificación razonable para ello, pues fue hasta el 08 de octubre de 2018 a través de la Resolución SUB 264243 la cual le fue notificada el 17 de octubre de 2018, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 242091 de 14 de septiembre de 2018, la cual había negado el reconocimiento de la prestación social, con los mismos argumentos que utilizó en el trámite surtido el 24 de marzo de 2017 a través de los actos administrativos SUB-78967 de 26 mayo de 2017 frente la solicitud, SUB 106435 de 24 de junio de 2017 en sede de reposición y DIR 11781 de 26 de julio de 2017, pese a que la demandante Marlene Cetares cumplía con los requisitos para obtener su pensión.

1.5.2.2 Sostuvo además el primer grado que, no existió mora en el pago por parte de “Servicios Empresariales Integrados” por el contrario, que se encontraban acreditados los periodos julio y septiembre de 1995 como los de agosto y octubre de esa anualidad, pero sin detallar el trabajador al cual se realizó el aporte, por lo que se evidenció fue un indebido cargue de los datos en la historia laboral, situación que fue subsanada hasta el mes de octubre de 2018, con el reconocimiento de la pensión de vejez. Adicionó que no encuentran cabida los argumentos expuestos por Colpensiones referentes a que en el presente asunto no se generan intereses moratorios, por el hecho de que a la actora ya le fueron pagadas sus mesadas pensionales, pues como se resalta en la jurisprudencia citada, los intereses moratorios encuentran su origen no en el pago de las mesadas pensionales, sino en la tardanza en el

reconocimiento de la prestación pensional deprecada por lo que encaja en el reconocimiento de los intereses moratorios; concluyendo que si le asiste el derecho a esta prestación a la demandante.

1.5.2.3. Bajo los anteriores derroteros, continuó abordando la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, de lo que estimó que el derecho de la actora al reconocimiento de los intereses nació el 25 julio de 2017 término que se suspendió hasta el 26 de julio de 2017 fecha en que fue notificada de la Resolución la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 78967 del 26 de mayo de 2017, por tal motivo, la demandante contaba con tres (3) años para iniciar la respectiva acción judicial, es decir hasta el 24 de julio de 2020; sin embargo, el 07 de mayo de 2019 solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, constituyéndose como acto de interrupción de la prescripción trienal, determinando que contaba hasta el 24 de julio de 2022 para interponer la demanda en cuestión, término que aparentemente habría transcurrido, por cuanto solo hasta el 12 de septiembre de 2022 conforme con el acta de reparto obrante se presentó la demanda, más sin embargo, en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020 se suspendieron los términos de prescripción por el término de ciento seis (106) días entre el 16 marzo de 2020 y el 1 de julio de ese mismo año, a la fecha de la presentación de la demanda (12 de septiembre de 2022) el derecho reclamado no había prescrito ya que los días afectados por las medidas gubernamentales no deben contabilizarse.

1.5.2.4. Finalmente definió, que frente a la indexación de los montos pretendidos la misma es procedente en aras de la protección del poder adquisitivo del dinero, indexación que se realizará desde el 1 de noviembre de

2018, hasta el pago de la obligación. De tal manera por los resultados del proceso el Despacho, declaró no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, buena fe de Colpensiones, improcedencia de los intereses moratorios, cobro de lo no debido y prescripción.

1.6. Recurso de apelación:

1.6.1. Inconforme con la decisión la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la decisión, y prosperidad de la excepción de inexistencia del derecho y la obligación, en el sentido que existen normas taxativas para el pago de los intereses, que proceden en dos (2) situaciones, la primera que exista una prestación pensional legalmente reconocida, y dos, que el fondo encargado de la mesada pensional haya incumplido el pago de esta. Asegura el recurrente que conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el pago de los intereses moratorios como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales, tiene sustento jurisprudencial, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado 27295 de 21 de septiembre de 2006 entre otros, que refieren que el mínimo vital de los pensionados resulta vulnerado no solo por la falta de pago de las mesadas pensionales, sino también por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas, por lo que el recurrente consideró que el despacho no observó que dentro de los actos administrativos expedidos se pagó el valor de las mesadas reconocidas e indexadas según IPC a la fecha de reconocimiento de la prestación pensional, con lo que garantizó el poder adquisitivo de dichas mesadas reconocidas, iteró que la entidad no ha tenido retrasos en los pagos de la pensión reconocida a la demandante por lo que mencionó que la entidad no ha vulnerado derecho alguno en el caso objeto de

estudio. Del mismo modo precisó que frente a la excepción de la prescripción tal como lo consagra el artículo 488 en concordancia con el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, dicha excepción es aplicable al caso.

1.7. Traslados:

1.7.1. Por proveído de 30 de enero del año en curso, se admite el recurso elevado por la parte demandante. De tal manera que, por auto de 23 de febrero del presente año, se dio traslado a las partes para alegar otorgándole a cada una el término de cinco (5) días para ello.

1.7.1.1. **Colpensiones** reiteró su inconformidad refiriendo que, frente al caso en particular se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece el pago de intereses moratorios, como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales, pero para que dicha sanción sea procedente, es necesario tener en cuenta que la mora se presenta cuando el derecho ha sido reconocido, para los casos de las pensiones a partir de la expedición del acto administrativo, circunstancia que en este asunto no sucede, como quiera que la entidad ha venido pagando periódicamente las mesadas pensionales a la demandante, trayendo a colación la sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, que declara exequible el mencionado artículo 141, en la cual para la Corte Constitucional, esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, como es el caso de la presente.

1.7.1.1.1. Menciona que dentro de los mismos hechos que fundamentan la demanda, se desprende la improcedencia del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que dentro de todos los actos administrativos emitidos se enuncia que el valor de las mesadas reconocidas es actualizado con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, por lo que resaltó que se encuentra indexado a la fecha de reconocimiento, por lo tanto consideró que debe tenerse en cuenta la improcedencia del pago de intereses moratorios e indexación, teniendo en cuenta que ambas sanciones legales tienen una misma finalidad que es impedir la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo, razón por la cual ordenar el pago de estos dos conceptos generaría un doble cobro por una misma circunstancia, lo que está prohibido por la ley.

1.7.1.1.2. Finalmente, aseguró que impuesta la condena por concepto de intereses moratorios, no cabía la indexación de las mesadas, por ser incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, además, que en la fijación de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero; que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece dos (2) requisitos esenciales para que tales intereses sean conducentes: *i)* Que exista una pensión legalmente reconocida, *ii)* Que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, lo que a todas luces no ocurre dentro del presente proceso ya que ha pagado puntualmente los dineros reconocidos como pensión, que tal normatividad fue reforzada por una serie de jurisprudencia entre ellas la Sentencia CSJ SL, 12

152383105001202200290 01

mayo de 2005 radicado 22605. Así, considera improcedente dicho reconocimiento y solicita se revoque la sentencia apelada, y se absuelva de todas las pretensiones formuladas y se condene en costas a la parte demandante.

1.7.1.2. La parte no recurrente, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones S.A., y de igual forma, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta que ordenó el *A quo*.

2.2. Lo que se debe resolver:

En el *sub lite* se resolverá por esta Sala, de acuerdo al recurso interpuesto por pasiva y el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el *A quo*, lo siguiente: *(i) Determinar si le asiste el derecho a Marlene Cetares Rodríguez al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales dejadas de percibir en los periodos comprendidos entre el 25 de julio de 2017 hasta el 31 de septiembre de 2018, tal como lo determino la A quo, aun cuando el recurrente alega que las mesadas atrasadas fueron indexadas, (ii) de igual forma si procede la indexación sobre los sobre los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de*

2018 hasta cuando se surta el pago de estos, (iii) en caso de resultar afirmativo lo anterior, se deberá analizar la excepción de prescripción.

2.3. Intereses moratorios:

2.3.1. El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de seguridad social a garantizar el pago oportuno de las mesadas pensionales, así como el reajuste periódico de las mismas, con cada anualidad, el que debe hacerse aplicando el IPC determinado por el Departamento Nacional de Estadística "DANE".

2.3.2. En virtud de lo anterior, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece: *“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.*

2.3.3. A su vez la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la procedencia de los intereses moratorios en las pensiones reconocidas bajo el imperio del régimen de transición en sentencia SL1681 de 2020, consideró que si bien de tiempo atrás estimó este Alto Tribunal que los mismo no eran procedentes para pensiones concedidas bajo el mentado régimen de transición, estimó que era necesario reevaluar dicho criterio concluyendo: *“la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con*

posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones”.

2.3.4. Establecido lo anterior, encuentra la Sala que la demandante requiere el pago de intereses moratorios pues estima que Colpensiones incurrió en mora frente al reconocimiento de la pensión a la cual tenía derecho. Es así como revisado el plenario se verifica que la actora solicitó la pensión el 24 de marzo de 2017, la cual fue resuelta de forma negativa, tan solo hasta el 14 de septiembre de 2018 a través de la Resolución No. SUB_242091, respecto de la cual la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo finalmente reconocido el derecho mediante la Resolución SUB_264243 del 08 de octubre de 2018 y después de una ardua labor por parte de la accionante con el fin de corregir errores que se presentaban en su historia laboral, las cuales era imputables a Colpensiones, pues pese a los múltiples requerimientos hechos por activa, hubo mora en su corrección.

2.3.5. Ahora, respecto del término con que cuentan las administradoras de fondo de pensiones para resolver las solicitudes de reconocimiento de pensión, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone: *“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”.*

2.3.6. Revisada la fecha de solicitud de reconocimiento de pensión realizada por la demandante se observa que esta fue radicada el 24 de marzo de 2017, por lo que Colpensiones tenía hasta el 24 de julio de 2017 para su

152383105001202200290 01

reconocimiento, sin embargo tan solo hasta el 8 de octubre de 2018 se reconoce la misma con la expedición de la Resolución SUB_264243, contemplando que a la actora le asiste este derecho a partir del 24 de marzo de 2014, lo que quiere decir que las negativas frente a su reconocimiento eran infundadas, pues desde antes de su solicitud ya tenía cumplidos los requisitos para la prestación requerida.

2.3.7. Así las cosas, no hay duda para la Sala, que en efecto Colpensiones incurrió en mora injustificada frente al reconocimiento de su pensión, excusándose en errores en su historia laboral, errores respecto de los cuales se encontraba en mejor posición para corregir, pero que finalmente fue la misma accionante quien debió realizar las gestiones administrativas tal como bien lo relató la *a quo*, por lo que en efecto se deberán reconocer los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2017 y hasta el 31 de septiembre de 2018, sobre las mesadas pensionales reconocidas a favor de la accionante desde el 24 de marzo de 2014 y hasta el 31 de septiembre de 2018, para un total de \$26'309.213,84

2.3.8. En este entendido, dado que los intereses moratorios se causan hasta el 31 de septiembre de 2018, la suma reconocida deberá ser debidamente indexada al momento de su pago dado la pérdida de poder adquisitivo de la moneda que no tiene porqué soportar la parte actora, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3245 de 2019.

2.4. Diferencia entre Indexación y Reajuste de Pensiones:

2.4.1. La parte demandada asegura que no es posible el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados en la demanda, pues estima que las mesadas pensionales se encuentran indexadas y que estas dos figuras son incompatibles, sin embargo, revisada la Resolución No. SUB_242091 de 14 de septiembre de 2018 se tiene que la accionada estableció como IBL para el año 2014 (año de reconocimiento de la primera mesada de la pensión), la suma de \$1'455.016,00 y posteriormente hace los correspondientes reajustes para los años sucesivos así: para el año 2015 \$1'508.270,00 para el 2016 \$1'610.380,00 para el 2017 \$1'702.977,00 y para el 2018 \$1'772.629,00 reajustes para los cuales si bien se tiene en cuenta el IPC final de cada anualidad, no por ello quiere decir que se hayan indexado, razón por la que es necesario establecer la diferencia entre indexación y reajuste anual de la pensión.

2.4.2. Al respecto es importante traer a colación lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estipula que el Reajuste de Pensiones tiene como *“objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el*

Gobierno”.

2.4.3. Por otro lado, “*la indexación es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas que por el transcurso del tiempo han perdido poder adquisitivo. Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el derecho a la indexación, tanto en sede de tutela como de control abstracto de constitucionalidad y ha indicado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, la actualización monetaria de las mesadas tiene por finalidad evitar la disminución del poder adquisitivo de las pensiones con ocasión del tiempo comprendido entre el momento en el que la persona cumple los requisitos para pensionarse y cuando la prestación es efectivamente reconocida y pagada*¹”.

2.4.4. En este sentido la sentencia SL2389-2022, estableció la diferencia que existe entre la indexación y el reajuste pensional, citando las sentencias CSJ SL5509-2016 y la CSJ SL, 13 mar. 2012, explicando que el instituto de indexación de mesadas pensionales “*propende por la actualización de la base salarial de liquidación de la pensión, esto es, que el salario con que ésta se liquida no sufra pérdida alguna en su poder adquisitivo, en razón del tiempo transcurrido desde la fecha de terminación de la prestación de los servicios por parte del trabajador hasta la de reconocimiento de la pensión. ...A su vez, con el reajuste anual se busca que la pensión, en tanto prestación de tracto sucesivo, no se rezague en su ingrediente económico, al punto que su capacidad de compra se reduzca dramáticamente, en evidente perjuicio de una población de suyo*

¹ Sentencia 2014-01302 de 2020 Consejo de Estado

vulnerable, como es la de los pensionados, con sus potencialidades físicas y psíquicas notablemente disminuidas”.

2.4.5. En este orden de ideas, en el presente caso lo que realizó la entidad demandada fue un reajuste pensional para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, que como establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo que busca es aumentar el monto de la mesada anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor o “IPC”, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Pero no realizó la indexación de las mesadas que le correspondían a la actora desde el 24 de marzo de 2014 hasta la fecha de reconocimiento de la pensión 8 de octubre de 2018, fundamento por el que no le asiste razón al recurrente.

2.5. Prescripción en materia laboral:

2.5.1. Al respecto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo estableció como regla general que *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

2.5.2. En referencia a este tema la sentencia SL5159-2020 explica que *“la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo*

dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación demanda...”

2.5.3. Ahora en el caso en estudio se debe resaltar que el derecho que le asiste a la demandante al reconocimiento de los intereses moratorios comienza a contarse a partir del cuarto mes posterior a la presentación de la reclamación administrativa, es decir en este asunto, a partir del 25 de julio de 2017, por lo que si la fecha de presentación de la demanda que fue el 12 de septiembre de 2022 y en aplicación a la regla general de la prescripción en materia laboral este término feneció el 24 de julio de 2022, sin embargo como ya se explicó y se reitera, este término fue interrumpido con la ejecutoria de la Resolución SUB_193154 de 22 de julio de 2019, es decir el 25 de julio de 2019, conforme a la constancia de ejecutoria del mentado acto administrativo obrante en el expediente, a través de la cual se dio respuesta a la reclamación radicada por la demandante el 07 de mayo de 2019.

2.5.4. En este orden de ideas, a partir del 22 de julio de 2019, comienza a contar los tres años de prescripción. Ahora, es procedente tener en cuenta que ante la declaratoria de emergencia emitida por el Gobierno Nacional por la pandemia por COVID 19, mediante Decreto 564 de 15 de abril de 2020, el Gobierno estableció en su artículo 1 la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales, la cual por disposición del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se produjo el 1 de julio de 2020.

2.5.5. Así las cosas, el término de prescripción estuvo suspendido por ciento seis (106) días, en este sentido contados los tres (3) años desde el 22 de julio de 2019, se cumplieron el 6 de noviembre de 2022 y siendo que la demanda fue radicada el 12 de septiembre de 2022, claramente no operó el fenómeno prescriptivo.

2.6. Por lo expuesto, este *ad quem* confirma de manera íntegra la providencia recurrida, la cual se expidió conforme con la ley y el precedente jurisprudencial vigente.

2.7. Costas en esta instancia:

2.7.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.7.2. Atendiendo las constancias procesales en torno al trámite de esta apelación, la parte no demandante hizo uso del traslado, por lo que no se hará condena e costas en esta instancia, puesto que no aparece en este trámite de segunda instancia ningún gasto o expensa que por disposición del artículo 361 del Código General del Proceso, deba tenerse como costa.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Declarar legalmente expedida la sentencia consultada, y confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

3.2. Sin costas en esta segunda instancia.

3.3. Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado